

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE ABRIL DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
360/2013	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</b></p>	3 A 31 Y 32 INCLUSIVE

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
21 DE ABRIL DE 2014**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 42 ordinaria, celebrada el jueves diez de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les

consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 360/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE: "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, la contradicción de tesis que se pone a consideración de ustedes, surge porque el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Cuarto Circuito promovió esta contradicción de tesis por encontrarse en contradicción, justamente, con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Los antecedentes que informan, estos dos asuntos que se resolvieron por ambos tribunales, son los siguientes:

En el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación de la determinación de un crédito fiscal, la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desecha la demanda por extemporánea, diciéndole que cuando se le notifica el requerimiento de pago y embargo, tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal, y que por tanto, esto resultaba totalmente extemporáneo. En contra de esta decisión del desechamiento de la demanda, se van al recurso de reclamación, y debo de mencionar que, por supuesto, quienes están promoviendo estos recursos son personas morales.

Se van al recurso de reclamación en el que aducen que lo único que pretendían es la aplicación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que porque lo único que conocieron fue la notificación del requerimiento de pago y embargo, con motivo de un crédito fiscal de un número determinado, pero que ese crédito fiscal nunca fue de su conocimiento, porque no había sido notificado, entonces, que sobre esa base, no conocía los fundamentos ni las razones que motivaban la resolución que estaba combatiendo; la Sala, no obstante esta argumentación, confirmó el desechamiento de la demanda presentada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En contra de esta determinación dada en el recurso de reclamación por la Sala, se promovió juicio de amparo directo, del que conoce el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Primero debo mencionar que cuando se promueve el juicio de amparo, el promovente aduce que se deben de aplicar en su beneficio algunas cuestiones relacionadas con el artículo 1° constitucional, y el tribunal colegiado le dice que no es correcta la interpretación del artículo 16, fracción II, y que era necesario acudir al principio *pro persona*, que no realizó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que debe determinarse una mayor protección a la persona aun cuando se trate de una persona moral porque sí tienen derecho a la tutela de los derechos humanos, aun cuando se trate de personas morales.

Para llegar a esta conclusión, el tribunal colegiado hace un estudio muy amplio de esta decisión y primero que nada dice que sí es aplicable el artículo 1° constitucional y la tutela que se hace de los derechos humanos aunque se trate de personas morales; primero analiza un estudio gramatical de estas palabras y llega a la conclusión de que sí están comprendidas también las personas morales y luego analiza algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno concretamente que es el del caso Cantos Vs. Argentina y hace también alusión a algunos precedentes de la corte europea de derechos humanos estableciendo ahí la transcripción de alguna parte en la que se menciona de manera específica que sí deben reconocerse estos derechos, y luego realiza un derecho comparado con varias Constituciones: la portuguesa, la alemana, en la que sí se reconocen también estos derechos a favor de las personas morales, y que se dice que es un derecho fundamental y en el

que se debe reconocer porque es la tutela efectiva a los derechos fundamentales, a los que también tienen derecho las personas morales. Aquí sí se establece y se reconoce que las personas morales sí tienen derecho a la tutela efectiva y por tanto a la aplicación en lo conducente a los derechos humanos.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito también tuvo en su conocimiento primero en materia ordinaria, la determinación de créditos fiscales, acudieron al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahí se declaró la validez de estos créditos —aquí sí hubo una determinación— y aquí lo que se decía es que en la sentencia en la que se reconoce la validez por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se examina de oficio la competencia de la autoridad emisora y en el juicio de amparo directo en el que se impugna la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se declara la validez de estos créditos fiscales, primero que nada se hace valer desde la demanda correspondiente un preámbulo importante en el que se dice que las personas morales sí tienen derecho a la protección de los derechos humanos y hace un análisis comparativo de dos tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente de la Segunda Sala, en materia de competencia en la que primero se dice en una de ellas que tiene la obligación, la autoridad jurisdiccional contenciosa administrativa de analizar oficiosamente la competencia y luego hay otra tesis donde se dice que sí es cierto que tiene la obligación de hacer el análisis oficioso, pero que si no realizó ese análisis en la sentencia correspondiente, quiere decir que de todas maneras lo llevó a cabo pero que consideró que sí había competencia por parte de la autoridad fiscal y dice que esta tesis segunda ya dejó sin efectos a la anterior.

Ésa ya es una situación de apreciación muy personal. La Corte en la Segunda Sala, lo que se hizo fue únicamente interpretar la tesis anterior. El análisis oficioso de la personalidad es algo que se sigue estableciendo; y, por otro lado, lo único que se dice es: el hecho de que lleve a cabo el análisis oficioso no quiere decir que necesariamente deba haber pronunciamiento para establecer que sí hay competencia. Si entró al análisis del crédito fiscal, quiere decir que fue porque consideró que era competente la autoridad que lo había emitido.

Pero entonces, aquí el quejoso lo que dice es que éstas dos tesis se contraponen y que de alguna manera había que aplicar la tesis que le era más benéfica y que por esta razón tenían que haberle aplicado el principio *pro homine* que se establece en el artículo 1º constitucional.

El tribunal colegiado analiza también este preámbulo que se hace en la demanda de manera primaria, y en esta primera parte lo que dice es que no aplica el principio *pro persona* para las personas morales, analiza sobre todo un criterio semántico, y dice que los derechos humanos están referidos precisamente a los seres humanos y que las personas morales no lo son, y sobre esta base, el punto a contradicción a decidir en esta contradicción de tesis es que si el principio *pro persona* establecido en el artículo 1º constitucional, aplica o no a las personas morales; ése es el punto que se fijó en la resolución, y en el fondo no sé si comento de una vez el fondo del asunto o a la hora que entremos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si quiere, señora Ministra. Vamos a poner a la consideración de la señora y los señores Ministros los temas procesales y, en seguida, le devuelvo la palabra. ¿De acuerdo?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Someto a la consideración de la señora y los señores Ministros precisamente estos temas formales que se alojan en el considerando primero, competencia; segundo, legitimación; tercero, que describe los criterios, materia de la contradicción, y cuarto, determinación de la existencia de la contradicción. Están a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Hace tiempo resolvimos la contradicción de tesis 259/2009; en ella, voté en el sentido de considerar que no tenemos competencia para resolver las contradicciones de tesis entre colegiados de distinto circuito, como ustedes lo ven, y lo acaban de señalar tanto el secretario general, como la señora Ministra, aquí se trata de una contradicción entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; creo que a partir del establecimiento del nuevo modelo de plenos de circuito, insisto, carecemos de competencia para resolver estas contradicciones de tesis.

Al igual que en ese caso, entiendo que mi posición es minoritaria, y más adelante, y obligado por la votación que seguramente sostendrá la competencia, como en aquel asunto, me pronunciaré sobre el fondo del mismo, pero en este punto me aparto, insisto, y voto en contra, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario, señor Ministro Cossío Díaz. En relación con este tema concreto de la competencia, alguna de las señoras o los señores Ministros quiere hacer alguna consideración. Si no es así, vamos a tomar una votación específica para efecto de registro, señores Ministros. Señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra del primer considerando.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta contenida en el primer considerando, relativo a la competencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Contra el voto del señor Ministro Cossío Díaz que habrá de hacerlo explícito en la forma que estime conveniente.

Bien, consulto a las señoras y los señores Ministros en relación con los otros temas: legitimación, criterios materia de la contradicción y la determinación de la existencia de la contradicción. Si hay alguna observación o comentario. Si no es así, les consulto si lo aprobamos en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Estamos, ahora sí, en el considerando quinto en relación con el criterio que debe prevalecer, la propuesta del proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En el fondo, el estudio comienza desde el considerando quinto, como usted bien lo ha marcado que está en la página ciento tres del proyecto, y aquí lo primero que analizamos es que en el orden jurídico se reconoce la existencia de personas morales, jurídicas, colectivas que tienen personalidad jurídica y que, por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones; además transcribimos el artículo 25 del Código Civil Federal que determina quiénes son las personas morales y está señalando de manera enunciativa nada más marco: la Federación, los Estados, los municipios y todo tipo de sociedades mercantiles que se establecen en la ley correspondiente.

Por otro lado, también hacemos el análisis del artículo 1º constitucional, bueno, si bien es cierto que de la lectura inicial de este precepto y de los antecedentes legislativos, el énfasis que se le puso a esta reforma constitucional, desde luego que está en la persona humana y en su dignidad, pero esto no quiere decir

que se haya soslayado, de ninguna manera, a las personas morales, porque desde el punto de vista del análisis del artículo 1º constitucional, cuando se dice que todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, al decir que todas las personas gozarán de esto, pues se está incluyendo tanto a las personas físicas como a las personas morales.

Entonces, no es tanto un problema de semántica sino que debemos entender que están comprendidas todas. No se está excluyendo a las personas morales aun cuando de alguna manera en la reforma se haya dado, decía, este énfasis a la persona humana, de todas maneras están, en mi opinión, comprendidas también las personas morales; no están excluidas porque están participando de muchas relaciones jurídicas que se reconocen no solamente en la legislación secundaria sino en la propia Constitución, y en el proyecto estamos señalando como ejemplos muchísimos artículos constitucionales, cito algunos: el 25, 27, 35, 41, 99, el 123, entre otros, que de alguna manera están reconociendo expresamente derechos y obligaciones precisamente a este tipo de personas, a las personas morales.

En el proceso legislativo, si bien les decía, no se hizo un gran énfasis a las personas morales porque la reforma iba enfocada a otro tipo de cuestiones; lo cierto es que en algún dictamen que se hizo por las comisiones unidas de puntos constitucionales que se transcribe en la página ciento diez del proyecto, se dice textualmente: “Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes

emanados de su común dignidad –y luego, subrayo esta parte que dice– y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.” Es toda la mención que se hace de las personas morales en toda la reforma, pero creo que con esto es más que suficiente de que el legislador, el Constituyente Permanente jamás tuvo la intención de excluirlas.

Por otra parte, se hace la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya se ha manifestado por esta Corte que debemos de tomar en consideración los precedentes, y siguiendo el criterio mayoritario, se hace el análisis del caso Cantos Vs. Argentina, éste caso no se trataba de ninguna manera de personas morales, era una persona física que acudía a demandar al Estado argentino, diciendo que iba por sí y por sus empresas de las que era propietario, entonces, incluía de alguna manera también a las personas morales; y el pronunciamiento que hubo en este sentido, dice: “es así que el propio intérprete convencional reconoce explícitamente que las personas jurídicas en determinados supuestos son titulares de los derechos consagrados en la Convención al reconocer inmerso en los derechos de las personas el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un fin determinado, y en esta medida son objeto de protección, ya que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas jurídicas se resuelven a la postre en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre y representación”; y desde luego, aun cuando no se ha dicho que esto fuera obligatorio ni mucho menos, siempre he pensado que también lo de la Corte Interamericana es orientador, pero el criterio establecido por la Convención europea en materia de derechos humanos, en el protocolo número 1 de la Convención, establece: “Toda persona física o jurídica, tiene derecho al goce de sus bienes. Ninguna persona será privada de sus bienes,

excepto por causa de utilidad pública, y de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley, y en los principios generales del derecho internacional.”

Además, qué quiere decir, que aquí hay un reconocimiento totalmente expreso. Le son aplicables los derechos fundamentales –continuamos diciendo en el proyecto– a todas las personas jurídicas, pero también hacemos una distinción, una cosa es la persona humana en la que sí se tutela sobre todo su dignidad, y que la persona jurídica, que si bien es cierto está integrada de personas humanas, lo cierto es que deben aplicarse a estas personas aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad, y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

En tales términos, las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre en cuanto a ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, sino como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y con una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico como sujeto independiente de derechos y obligaciones. Son titulares de aquellos derechos que inscritos en el rubro de derechos humanos comprenden lo que son fundamentales para la consecución de sus fines, por ejemplo, serán aplicables únicamente para los individuos los derechos vinculados con la dignidad del hombre, la integridad física, la vida y la protección de la familia, mientras que podrán hacerse extensivos a estas personas jurídicas privadas los derechos que garantizan una

protección económica o que comportan garantías de acceso a jurisdicción, entre otros.

Debo mencionar que cuando mandamos este asunto al Pleno todavía no se había engrosado la contradicción de tesis 56/2011, que estuvo referida a la competencia de la Procuraduría del Medio Ambiente para hacer visitas domiciliarias y en la que fue parte de la discusión de este Pleno el determinar si las visitas domiciliarias podían o no aplicarse este tipo de principios establecidos en el artículo 1º constitucional a las personas físicas o morales. Ya para este momento se encuentra engrosada esa contradicción de tesis, incluso, se encuentra ya publicada la tesis donde hay el reconocimiento tanto a la persona física como a la persona moral, también de este tipo de derechos y se hacen las distinciones que aquí ya habíamos mencionado y que desde luego tomaremos en cuenta en el engrose para agregarlas.

Por último, nada más agregamos que también se estaría violando el principio de progresividad, porque de alguna manera desde la Constitución de 1857, con mayor razón la del 17, ya se hablaba de las garantías individuales con una acepción similar y que de alguna manera también hubo una discusión en su momento para determinar si era únicamente garantías individuales para los individuos o era también para las personas morales, y la conclusión a la que se llegó fue en el sentido de que por supuesto que también estaban protegidas las personas morales; en el caso de que ahora se dijera que no es así, sí estaríamos en una regresión de lo establecido por nuestro Constituyente.

Estos son en síntesis, señor Ministro Presidente, los argumentos que están informando del proyecto que estoy sometiendo a la consideración de este Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias a usted, señora Ministra. Quedan a la consideración de la señora y señores Ministros estas consideraciones y la propuesta del proyecto, desde luego. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera que se citara como antecedente de este caso la contradicción de tesis 56/2011, que fallamos el treinta de mayo del año pasado, creo que algunos de los argumentos que se están recogiendo en este proyecto fueron explorados y desarrollados en ese mismo asunto, simplemente para ir generando también esta condición.

Y en segundo lugar, me apartaría —eso lo haré en un voto concurrente— de algunas de las consideraciones que se están haciendo en este caso de Cantos Vs Argentina; tengo alguna visión diferente, pero desde luego no afecta ni al proyecto ni a mi posición respecto del mismo, estaré a favor del mismo obligado por la votación en cuanto al tema de la competencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más decir que sí mencioné que no estaba todavía hecho el engrose, pero por supuesto en el momento en que lo engrosemos agregamos lo que nos haya hecho falta de consideraciones en relación de esta contradicción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, con esta modificación o decisión aceptada por la señora Ministra, continúa a discusión. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en el sentido del proyecto que nos presenta la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto al criterio que debe prevalecer, esto es, que las personas morales sí son titulares de determinados derechos fundamentales y, por ende, le es aplicable el principio *pro persona*, conforme lo estipula el artículo 1º constitucional; sin embargo, me aparto de las consideraciones en tanto que, en primer lugar, desde mi punto de vista, no es necesario fijar cuáles son las personas morales, conforme al Código Civil Federal, como tampoco coincido del todo en los preceptos que cita el proyecto para ejemplificar que la propia Constitución les confiere derechos a dichas personas, máxime que —con todo respeto— considero que tales afirmaciones pueden llevar a confusión respecto de los derechos fundamentales que pueden serles aplicables, porque se comprenden o aluden a diversos tipos de personas jurídicas, incluso las de derecho público.

En mi opinión, las razones por las que puede afirmarse que este tipo de personas jurídicas o colectivas cuentan con tales derechos son las que se contienen —como ya lo decía el señor Ministro Cossío— en la sentencia de la diversa contradicción de tesis 56/2011, de la cual yo fui ponente y que en obvio de repeticiones me remito a dicha ejecutoria.

De dicho asunto destaco que dio lugar a la tesis aislada número P.I/2014 (10a), de rubro: “PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.” Que si bien es un criterio aislado efectivamente; esto es, no constituye jurisprudencia al no ser el que resolvió el tema de la contradicción de referencia, lo cierto es que en él se precisa que no es posible establecer, de inicio, cuáles derechos les corresponden o cuáles no a este tipo de personas jurídicas, sino que corresponderá en cada caso al juzgador decidirlo, partiendo principalmente de la naturaleza del derecho fundamental de que se trate, a fin de fijar su alcance, y en su caso, de la función o actividad que dicha persona moral tenga para verificar si este derecho le es predicable o no.

Como ocurrió precisamente en el caso de la contradicción a que hice referencia, en la que bajo ese parámetro se determinó que si bien las personas morales no cuentan evidentemente con un derecho a la intimidad o a la vida privada, como aquel espacio íntimo, interno del ser humano, ni podríamos hablar en sentido estricto de datos personales inherentes a su calidad humana, lo cierto es que sí existe cierto espacio de las personas morales como su domicilio, sus comunicaciones, o bien datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, que de suyo sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, por lo que este Pleno concluyó que debe extenderseles la protección de los artículos 6º y 16 constitucionales.

Así pues, en este asunto mi voto será a favor del sentido del proyecto, más no por las consideraciones que en esencia lo sostienen, y por ende, no coincido con la redacción de la tesis de

jurisprudencia que al efecto se propone a fojas ciento diecinueve y ciento veinte del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Sergio Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Desde mayo del año pasado que se resolvió la contradicción 56/2011, que ya se mencionó por los señores Ministros, he reflexionado mucho sobre este tema y he encontrado algunas coincidencias importantes con el desarrollo de los temas y de la protección que se procura en relación con las personas morales a que se refiere este tema precisamente.

Creo que puedo coincidir –y especialmente como lo decía ahora el señor Ministro Valls– con el planteamiento y la tesis que se deriva de aquel asunto, precisamente en el entendido de que hay cierto tipo de derechos que más allá del ámbito legal secundario están previstos en la Constitución como derechos de las personas que pueden y deben ser aplicables a las personas morales; en este sentido, como ya se ha reiterado en muchas ocasiones, en una nueva reflexión que he realizado en este tiempo, de mayo del año pasado a ahora, creo que puedo coincidir, sin alterar realmente mi preocupación mayor, que era reconocerle algunos derechos que son propios de los seres humanos, de las personas humanas, a las personas morales o ficciones jurídicas, y creo que esto además resulta en un aspecto mucho más protector de todos quienes intervienen en estas instituciones jurídicas.

Finalmente, la protección que se extiende a ellas –a las personas morales– involucra inevitablemente a quienes lo componen, que son desde luego seres humanos y personas físicas; por ello, creo

que en un afán mucho más protector, sin que se desconozca que hay ciertos derechos que son totalmente incompatibles con la naturaleza de las personas morales, me puedo conformar con el proyecto que nos propone la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, excepto con algunas consideraciones que se han hecho, por ejemplo, creo innecesaria la invocación de los precedentes de las Cortes Internacionales o de la Convención que orientadoras, como las considero, son innecesarias porque sustentan una conclusión que puede bien alcanzarse sin necesidad de su invocación.

Excepto con esas cuestiones, estoy de acuerdo con el proyecto y en su caso me apartaré de algunas de las razones que ahí se contienen, pero sustancialmente votaré a favor de este proyecto, como lo digo y reconozco, cambiando mi criterio anterior, pero en un ejercicio reflexivo que he hecho desde entonces. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** De manera muy breve, señor Ministro Presidente. Comparto plenamente las consideraciones y el sentido de la propuesta que presenta la señora Ministra Luna Ramos, únicamente haría una sugerencia para el momento de la redacción definitiva de la tesis, porque me parece que debiera estar más orientada al punto que precisamente señaló la Ministra ponente, el tema de si están comprendidas las personas morales en lo que sea compatible con su naturaleza con la protección que genera el artículo 1º de la Constitución Federal. Creo que ese debiera ser el rubro y el desarrollo del texto de la tesis, es una simple observación en cuanto a la tesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo, continúa a discusión. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. También comparto el sentido del proyecto me apartaría de algunas consideraciones, pero me reservaría para un voto concurrente, una vez que vea el engrose y el lenguaje de la tesis propuesta haría un voto concurrente en determinado caso, pero en cuanto al sentido coincido con el sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente voy a dar mi posición, por supuesto estaré de acuerdo en votar en lo general el planteamiento que se nos formula, pero quiero hacer algunas precisiones que para mí son importantes.

En la contradicción de tesis 56/2011, que yo compartí, resolvimos un aspecto muy concreto de la aplicación de derechos fundamentales a una persona moral en relación a la protección de datos personales, y ahí se fue extremadamente cuidadoso, por el Pleno, en señalar que en realidad no era que se estuviera haciendo una aplicación directa de derechos humanos sino que se estaba protegiendo a esa persona extendiendo —yo uso este concepto— lo que es el derecho humano, inherente a la persona humana a las personas morales que son ficciones o entelequias jurídicas creadas para poder funcionar de manera colectiva.

Tanto el tribunal europeo como la Corte Interamericana han ido por la vía de señalar que se protege a las personas morales o jurídicas, en tanto están constituidas por personas físicas, y consecuentemente de ahí deriva esa protección; si lo vemos en la famosa controversia en que intervino Argentina, en realidad fue en las conclusiones preliminares en donde la Corte Interamericana señaló este criterio, ya después al resolver —leí con mucho cuidado la resolución ya el fondo— no está ya este concepto.

He sostenido, que efectivamente el Constituyente nos introdujo un cambio muy importante, en mi opinión, se hablaba de garantías individuales, independientemente del largo debate si era adecuado o no usar este concepto, sí tenía un sentido que era la protección contra la arbitrariedad de la autoridad, poniéndolo de manera simplificada, y consecuentemente era un concepto que para mí es diferente hallar el concepto de derecho humano que protege la dignidad de la persona, así está expresado al margen de las concepciones que tengamos cada uno de nosotros que fue la base fundamental de la reforma constitucional de dos mil once.

Consecuentemente, creo que sí hay una diferencia importante en esta conceptualización, lo cual no quiere decir de ninguna manera que yo no considere que las personas morales o jurídicas no están protegidas por la extensión de los derechos fundamentales, por supuesto que lo están, pero me parece que esto, como bien lo señala el proyecto y se recoge, tiene que ver fundamentalmente con la naturaleza, el objeto, las finalidades de esa persona moral, porque inclusive, esas personas están condicionadas por el propio estatuto conforme al cual son creadas, sea ley o sea otro tipo de ordenamientos.

En el caso de la Segunda Sala, resolvimos el amparo en revisión 413/2012, en un tema particularísimo, porque aquí se refería precisamente a un conflicto que se presentaba respecto de qué tratamiento se debería dar a las sociedades de inversión, lo recordarán los Ministros de la Segunda Sala, y ahí nos pronunciamos respecto de estos temas.

Y finalmente, la diferencia que tuve con la mayoría, fue precisamente porque este tipo de sociedades tienen un régimen jurídico diferente, inclusive al resto de las personas morales, y consecuentemente, mi posición fue que había que atender a ese estatuto especial, para ver de qué manera quedaban protegidas por esos derechos fundamentales, este tipo de personas morales que son diferentes a otras.

En este sentido, me apartaría de algunas de las consideraciones del proyecto porque creo que es un momento importante para precisar, por ejemplo, podemos decir por exclusión, que a las personas morales o jurídicas no se les pueden aplicar aquellos derechos humanos que realmente son inherentes a la persona humana; es decir, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la habitación, como tal, evidentemente por naturaleza ni por extensión se los podemos aplicar a las personas jurídicas o morales, yo no entendería cómo lo podríamos hacer.

En cambio, sí existe la protección de derechos fundamentales a las personas morales y jurídicas que se identifican con los derechos humanos de las personas físicas.

He sostenido también, y lo seguiré haciendo que, por ejemplo, en particular, en materia fiscal, el tratamiento que se debe dar a las personas morales o jurídicas no puede ser igual ni idéntico en

grado de protección y en grado de profundidad respecto de la aplicación de los derechos humanos como tales, que a la persona física.

Consecuentemente, mi posición ha sido, ésta es la que he sostenido reiteradamente, y creo que éste es un momento importante para que en esta tesis, por lo menos pudiéramos dar el mayor número de elementos posibles, para que el resto de los operadores jurídicos, en particular, los jueces, tuvieran un marco de referencia un poco más preciso que el que estamos planteando ahora.

Por supuesto, respetaré la decisión mayoritaria, e insisto, me sumaré, porque en lo esencial participo tanto de las consideraciones, como en el sentido de la tesis que se está planteando y, en su caso, haré un voto en donde expresaré y explicitaré todas estas consideraciones que me parece son importantes a la luz de un marco constitucional que le dio un enfoque totalmente diferente a la protección de lo que hoy llamamos derechos humanos, de lo que eran la protección de garantías individuales.

Ésa es mi opinión, respetando totalmente las opiniones en contrario que se han esgrimido en la Sala y que seguramente aquí también, por lo que he visto, los Ministros comparten, y que no son las mías.

Consecuentemente, concluyo diciendo, insisto, en que no estoy planteando que se adopten mis posiciones, sino que simplemente lo que estoy tratando de poner en evidencia es que es una tesis de la mayor relevancia, la que estamos aprobando, y que en la medida en que el consenso de los Ministros logren una tesis que

sea lo más precisa posible en este sentido, ayudaremos mucho a que los operadores jurídicos puedan aplicarla con más facilidad.

Hasta ahora hemos resuelto casos particulares bajo condiciones particulares. Este criterio es la directriz fundamental que va a tener todo el orden jurídico nacional sobre la aplicación de los derechos humanos, en relación a las personas jurídicas o morales. Mi reflexión, básicamente es en ese sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Fernando Franco. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta la señora Ministra Luna Ramos, y por supuesto también lo estoy con la tesis aislada derivada de la contradicción de tesis 56/2011, cuyo rubro dice: “PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE”. Ya la señora Ministra ponente aceptó tomar consideraciones de este precedente, que como ella lo ha indicado, no estaba todavía el engrose cuando el proyecto se bajó, pero me parece que van en la misma línea con algunas diferencias que me parece que pueden hacerse compatibles fácilmente.

Yo, en aquella ocasión cuando se discutió este asunto, fijé mi punto de vista sobre el particular, y quisiera simplemente, de manera muy breve, reiterarlo aunque insisto, es coincidente con lo que se dice en el proyecto en gran medida, y con el precedente de la contradicción de tesis 56/2011.

Me parece que toda esta discusión se deriva de una cuestión meramente semántica de haber utilizado un concepto que puede ser usado en formas muy diferentes, como es el de derecho humano. Nuestra Constitución no se ha distinguido por usar el lenguaje más técnico en estos temas. Durante mucho tiempo se habló de garantías individuales, cuando realmente la garantía individual lo que era, era un derecho fundamental, y se hablaba de garantía individual al derecho por garantizar, cuando las mal llamadas garantías individuales eran en realidad derechos fundamentales, y el amparo era la garantía procesal para la defensa de estos derechos. Y durante toda esta época de la Constitución de 1917, a nadie se le ocurrió cuestionar que las personas jurídicas o morales no tuvieran garantías individuales, no fueran titulares de derechos fundamentales.

Entonces, la verdad es que no veo por qué ahora, que viene una reforma en materia de derechos humanos, para proteger y garantizar de mejor manera los derechos de todos, podríamos llegar a sostener que los derechos fundamentales de las personas morales o jurídicas, o no los tienen, o se encuentran restringidos en una situación inferior a la que tenían antes de la reforma.

Me parece que –como lo he dicho en otra ocasión– cuando la Constitución habla de derechos humanos, de lo que está hablando es de derechos fundamentales, que son precisamente los derechos humanos constitucionalizados.

El término “derecho humano” puede tener una connotación filosófica, una connotación moral, una connotación antropológica, pero estimo que no es ese el sentido que tiene nuestro artículo 1º, no me parece que sería plausible decir: como la Constitución

habla de derechos humanos, las personas morales o jurídicas ya no tienen una protección a pesar de ser un centro de imputación jurídica con derechos y obligaciones que tienen obviamente derechos oponibles al Estado y medios de defensa frente al Estado.

De tal manera que esta diferencia en la denominación que tiene un trasfondo en cierta parte ideológico que tiene también un trasfondo para enviar un mensaje fuerte en el sentido de protección de los derechos humanos, no podría llevarnos a desproteger a centros de imputación jurídica como son las personas morales o jurídicas; cierto es que hay derechos que por su propia naturaleza, no tienen como titulares las personas jurídicas; pero esto no es nuevo, esto también sucedía antes de la reforma al artículo 1° de dos mil once, y por ello creo que el texto de la contradicción de tesis 56/2011, es correcto en la forma en que se estructura, pero también lo que se propone ahora por la señora Ministra, en el sentido de que los derechos humanos son derechos fundamentales, porque son derechos humanos constitucionalizados, y como derechos fundamentales son titulares de ellos tanto las personas físicas como las personas morales o jurídicas, no creo que se pudiera hacer una equiparación antropológica, derechos humanos son sólo de las personas humanas, y consecuentemente, las personas jurídicas están exentas de esta protección.

Y reitero, los matices en cuanto al tipo de derechos no es algo novedoso, creo que ha existido siempre y es por la propia naturaleza. En esos términos estoy a favor del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también, por supuesto, estaría de acuerdo con lo que se propone en el proyecto, ya lo han señalado los Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra. La señora Ministra Luna Ramos va incluir este engrose de la tesis aislada bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Valls, así como la contradicción 56/2011.

Así lo ha sustentado también la Primera Sala en varios amparos, por ejemplo, en el amparo directo 3336/2012, del treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío, y como lo dice este amparo el cambio de denominación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Título Primero, Capítulo I, para abandonar, ya lo dijeron los Ministros, de las garantías individuales por los derechos humanos y sus garantías, así como la inclusión de los términos “persona” y “derechos humanos”, en el artículo 1º constitucional, no implica que las personas jurídicas de derecho privado como una ficción legal no pudieran gozar de los derechos que antes de la mencionada reforma otorgaba la Constitución y que actualmente se los reconoce.

Además, también así lo sostuvo la Primera Sala en el amparo 28/2010, del veintitrés de noviembre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y es de considerarse que en este amparo también las personas morales o jurídicas que son creadas por personas físicas para la consecución de determinados fines que de otra forma no se podrían alcanzar; de modo que estas personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de las personas que las crearon, además de que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio privado de otros derechos, como por

ejemplo, el de la libertad de asociación y que del pleno ejercicio de estos derechos requiere de una organización que fue creada, que es creada, que tenga suficientemente garantizados todos aquellos derechos fundamentales que le sean necesarios para la consecución de sus propios fines.

Por lo que yo estaría de acuerdo con todas estas afirmaciones del proyecto, y por supuesto es posible afirmar que estas personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que les sean acordes con la finalidad que persigan por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquéllos que aparezcan como un medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.

Se coincide con la propuesta en el sentido de que estas personas morales gozan de aquellos derechos fundamentales que conforme a su naturaleza le resulten necesarios para la realización de sus fines con el fin de proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad. Por eso estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias, señor Presidente. Creo que tenemos casi unanimidad. Y en relación con las participaciones de algunos de los señores Ministros quería comentar.

En relación con lo señalado por el señor Ministro Valls, desde la presentación ofrecí que iba a tomar algunos argumentos de la

contradicción de tesis 56/2011 que no se tomaron en su momento porque no estaba engrosada cuando el asunto se subió, pero desde luego lo que sea útil para el engrose se tomará en su momento de engrosarlo.

En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Luis María Aguilar, no tengo ningún inconveniente en quitar los precedentes internacionales, con muchísimo gusto.

Lo que dice el señor Ministro Mario Pardo en relación con la tesis, desde luego pasará a comité para su aprobación, y por supuesto que tomamos en consideración lo que él me ha apuntado y desde luego hará la tesis mucho más accesible.

El señor Ministro Fernando Franco sí se ha apartado en algunas ocasiones del criterio mayoritario, sí se dice en el proyecto que no es exactamente el mismo derecho aplicable al ser humano que el de la persona moral, en la página ciento diecisiete, cuando leí esa parte así lo externamos, y sí él se apartó en el 413/2011 que resolvimos en la Sala, de algunas de las argumentaciones, señalando sobre todo, fundamentalmente que había que tomar en consideración los estatutos o las leyes que en un momento dado rigen a cada una de las sociedades respectivas, con lo cual creo que eso tendría que verse en el asunto concreto; y, por lo demás, los demás señores Ministros manifestaron estar de acuerdo o apartarse de algunas cuestiones para efectos del voto concurrente y con muchísimo gusto hago esos cambios que me han sugerido. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Bien, si no hay alguna otra participación, en lo particular he obviado la participación en tanto que con todos los ajustes que se han sugerido, la aceptación que ha decidido la

señora Ministra comparto totalmente, también tuvimos una participación distintiva en algún criterio, en función de la contradicción 56/2011 a la que se ha hecho referencia, en función de, sí, bien, yo voté en contra del proyecto en este tema en lo particular lo compartía con algunas precisiones que creía que eran importantes, pero aquí se han recogido ya por algunos de ustedes esas particularidades, por eso estoy totalmente de acuerdo con ello.

Si no hay alguna otra participación, vamos a tomar votación señor secretario, a favor o en contra con la propuesta del proyecto, con la salvedad de que la tesis va a quedar pendiente para su ajuste final en relación con los criterios y las aceptaciones que se han dado. ¿No hay alguna otra participación? Bien, tomamos votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, reservándome el derecho a formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Obligado por la votación, a favor del proyecto, también reservando este mismo derecho.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En lo esencial con el proyecto, con mis reservas, y anuncio que haré el voto correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, reservándome para hacer voto concurrente en su caso,

una vez que veamos los ajustes que amablemente aceptó hacer la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto como lo modificó la señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto, reservando el derecho a hacer voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto en los términos en que aceptó ajustarlo la Ministra ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto, con la reserva para formular en su caso voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández; y, con el anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario.

**CON ESOS RESULTADOS ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 360/2013, CON EL RESULTADO Y VOTACIÓN APUNTADAS Y SALVEDADES EXPRESADAS.**

Bien, señoras y señores Ministros, voy a levantar esta sesión pública ordinaria para convocarlos a la sesión privada para el conocimiento de los asuntos administrativos listados con anterioridad y convocados también para esta fecha, y a su vez

convocarlos a la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el día de mañana a la hora de costumbre en este mismo recinto. Están convocados a la sesión privada, diez minutos después de que ésta sea levantada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)**